



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 12º de la Ley 27.372, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 12º- Durante la ejecución de la pena el juez de ejecución o juez competente deberá informar y consultar a la víctima mediante notificación formal, quien en el plazo de diez (10) días podrá expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Serán nulas las resoluciones que se hubiesen dictado omitiendo la notificación prevista en el primer párrafo, cuando la víctima así lo hubiese decidido de acuerdo al párrafo anterior.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 11 bis de la ley 24.660, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 11 bis- Durante la ejecución de la pena el juez de ejecución o juez competente deberá informar y consultar a la víctima mediante notificación formal, quien en el plazo de diez (10) días podrá expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Serán nulas las resoluciones que se hubiesen dictado omitiendo la notificación prevista en el primer párrafo, cuando la víctima así lo hubiese decidido de acuerdo al párrafo anterior.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 3°.- Se incorpora al artículo 80 in fine del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), lo siguiente:



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

La falta de notificación formal y la realización de entrevistas pertinentes para los supuestos de los incisos f) y g) del presente artículo, causara la nulidad de los actos posteriores que se realicen sin su observancia, cuando la víctima hubiese solicitado ser consultada al respecto.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de delitos N° 27.372, sancionada en junio del año 2017, estableció con carácter de orden público, el objetivo primordial de reconocer y garantizar una serie de derechos, de naturaleza sustancial y adjetiva, a favor de las víctimas de delitos y que se encuentran principalmente consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.

La sanción de esta ley significó el reconocimiento expreso y reglamentado del rol importante que la víctima debe tener en un proceso penal, constituyendo esta circunstancia un cambio de paradigma del sistema, donde la víctima se constituye en sujeto esencial dentro del proceso penal, en el entendimiento de que el hecho delictivo y el ingreso al sistema penal no afecta solamente los intereses de una comunidad determinada, sino que es la causa de un daño en todas las esferas de la vida de una persona y su grupo familiar que es necesario atender para una verdadera reparación del mismo.

Así, esta ley de orden público, obliga a los operadores judiciales, principalmente los jueces, a dar la participación necesaria a las víctimas dentro del proceso y, aun en la etapa de cumplimiento de la pena del agresor en cualquier circunstancia, cuando aquella víctima así lo hubiere decidido.

La ley de víctimas, además fue reglamentada por el Decreto 421/2018, a fin de permitir la correcta aplicación de la misma por los operadores jurídicos y las instituciones involucradas.

Señor Presidente, hoy a casi tres años de su sanción, nos encontramos en la necesidad de proponer una modificación que no importa cambiar su espíritu y finalidad, sino que, muy por el contrario, viene a reforzar algunos aspectos operativos de la misma, y que el decreto vigente no contemplo, a fin de reforzar aún más el fiel respeto al catálogo de derechos de las víctimas que surge de ella.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Esta necesidad, se da en el marco de la emergencia epidemiológica que estamos atravesando del COVID-19, donde en los últimos días ha sido el principal fundamento de muchos magistrados que otorgaron la libertad de presos bajo el argumento de garantizar las condiciones sanitarias y de seguridad de la comunidad carcelaria.

Sin perjuicio de las medidas de acción concreta que se deben tomar en materia de salud y prevención en el marco de la legislación vigente sobre COVID-19, la realidad es que aquellas decisiones jurisdiccionales se han dictado en clara violación a las disposiciones de la ley 27.372, toda vez que, no solamente se ha desoído a las víctimas para tener su opinión sobre ello, sino que además, la irregularidad en la mayoría de las libertades concedidas, han puesto en riesgo directo a aquellas víctimas, por la falta de control y criterios selectivos basados en la peligrosidad del delincuente en razón de la naturaleza del delito cometido, ausencia de protocolos de seguridad para el control de las libertades otorgadas, dudosa constitucionalidad de las órdenes impartidas, mediante acordadas a jueces inferiores para liberar presos con el objeto de descomprimir el sistema carcelario, etc., son circunstancias que nos obligan a preguntarnos qué nivel de observación y cumplimiento tiene esta ley de víctimas a la hora de tomar decisiones que importan la afectación de derechos por ella reconocidos.

Esa realidad, ha sido denunciada y advertida por diferentes organizaciones sociales, principalmente por las asociaciones de familiares y víctimas de delitos quienes han manifestado su profunda preocupación y descontento por la falta de cumplimiento de la ley de víctimas.

Consideramos que si bien la misma ley es muy clara en cuanto a los derechos que tienen las víctimas en la participación y consulta formal, etc., como condición previa al dictado de cualquier decisión que importe el otorgamiento de algún beneficio para el detenido, no existe una sanción concreta para aquella actuación, resolución o decisión judicial ante la falta de observación de sus preceptos, lo que termina constituyéndose en letra muerta y, en definitiva, en un claro perjuicio para las víctimas.

Por su parte, el Decreto 421/2018, tampoco alcanza a dar respuesta a esta problemática, por lo que entendemos que debemos brindar una solución en ese sentido para calificar jurídicamente a las resoluciones judiciales que se tomen en inobservancia de esta ley.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Así, partiendo de la regla general sentada en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), el cual dispone en su artículo 166° que *"Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad."*, proponemos concretamente modificar un artículo de la ley 27.372, un artículo del CPPN y un artículo de la ley 24.660, con el fin de obligar a los magistrados a realizar la consulta a las víctimas, teniendo en cuenta la etapa procesal que corresponda y que esa decisión pueda afectar algún derecho de esas personas, sumado al hecho de que ellas hayan solicitado que se las consulte, tal como se encuentra vigente actualmente.

Específicamente, en primer lugar proponemos modificar los artículos 12 de la ley 27.372 y 11 bis de la ley 24.660, que son de aplicación durante la etapa de ejecución de la pena y en el marco de la ley 24.660, obligando al magistrado a consultar a la víctima cuando así lo solicite, sobre cualquier decisión que pueda implicar algún cambio en el régimen de detención del condenado.

En ese sentido se ha dicho que *"se trata del momento en el cual la víctima puede exponer ante el juez sus preocupaciones, expresar su opinión en todo cuanto considere conveniente cuando se sustancie cualquier planteo del que pueda derivar la decisión de incorporar a la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. No se trata de una facultad sino de un deber que tiene el juez de consultar a la víctima si desea ser informada acerca de tales planteamientos. La opinión de la víctima no es vinculante, sin embargo, como enseña Maier, es importante a los efectos de no omitir algún grave interés comprometido."* (Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, pág. 49: Ley n° 27.372 comentada / Silvina Mayorga ... [et al.]. - 1a ed. . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAI, 2019).

Con esa previsión, entendemos adecuado, sancionar con la nulidad a toda resolución que se tome sin la debida intervención de la víctima, sin perjuicio de la falta grave del juez que incumpliere las obligaciones establecidas en el artículo.

La notificación deberá hacerse formalmente, tal como se desprende del decreto vigente, pero consideramos que el plazo debe ser de diez días, a fin de que tenga el tiempo prudencial para expedirse al respecto, siempre que hubiere decidido previamente que quiere ser notificada en los términos del artículo vigente. Por su parte, es facultativo de la víctima expresarse en ese plazo de traslado, para evitar



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

cualquier revictimización posible, quedando liberado el magistrado para continuar la causa ante el solo vencimiento del mismo.

Por su parte, igual finalidad se busca con la propuesta de incorporación de un párrafo in fine al artículo 80 del CPPN, disponiendo la sanción de nulidad de todo acto procesal y resolución que se hayan dictado en inobservancia de los supuestos contemplados en los incisos f) y g) de igual tenor que los del artículo 5° de la ley 27.372., siendo que la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, son decisiones de suma importancia e impacto para la víctima. En igual sentido, se propone la misma sanción para aquellos actos posteriores producidos sin la previa notificación prevista en el inciso g).

Entendemos que reforzar el contenido de la norma sancionando con la nulidad expresa a cualquier omisión ante la situación ut supra referida, no hace más que reforzar la finalidad de esta ley, la cual *"radica en el derecho que tiene la víctima de: (i) solicitar la revisión de decisiones que implican un cierre definitivo o temporal a la investigación, tales como la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, el archivo o la aplicación del principio de oportunidad por parte del MPF (art. 180 CPPN) o la extinción de la acción penal; y (ii) de expresar su opinión ante el juez de ejecución o competente que hubiere de expedirse en planteos relativos a medidas coercitivas o la libertad anticipada del condenado. Estos derechos son una consecuencia directa de la garantía del acceso a la justicia en tanto le permite a la víctima expresar ante el juez su disconformidad con determinadas decisiones. Esta garantía tiene una íntima vinculación con el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé la tutela judicial efectiva del acceso a la justicia. Incluso son una manifestación del principio de inmediación que debe gobernar el proceso penal para la aplicación efectiva de la ley en estas instancias. Es el momento en el cual el juez podrá conocer directamente a través del relato de la víctima, sus temores y la realidad en que se encuentra inmersa."* (Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, pág. 38, 39: Ley n° 27.372 comentada / Silvina Mayorga ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ediciones SAIJ, 2019)

Esta propuesta busca claramente obligar al juez a escuchar a la víctima, dotando de mayores garantías la finalidad protectoria de la norma, ante situaciones excepcionales que parecieran autorizar a dichos magistrados a prescindir de la participación de aquellas, cuando claramente estamos ante disposiciones de orden público que no pueden ser dejadas de lado, bajo ninguna circunstancia.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Es por todo lo expuesto que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados acompañe en la aprobación de este proyecto de ley.

Autor:

David Pablo Schlereth

Acompañan:

Hein, Gustavo Rene

Aicega, Juan

Frizza, Gabriel Alberto